



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001183-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00954-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

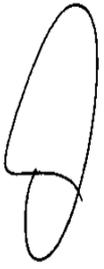
Miraflores, 18 de mayo de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00954-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2022, interpuesto por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** contra la comunicación electrónica de fecha 21 de abril de 2022 que remite el Memorando N° 149-2022-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 31 de marzo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha fecha 31 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico y en formato pdf la siguiente información:

*“LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR LAS ÁREAS TÉCNICAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, EMITIDOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE MARZO DE 2022, QUE ACREDITEN LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS PARA FORMULAR, EMITIR Y/O PROMULGAR UNA ORDENANZA DISTRITAL RESPECTO A LA SANCIÓN POR CONTAMINACIÓN LUMÍNICA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DISTRITAL DE SAN MIGUEL.” [SIC]*



A través del Memorando N° 149-2022-SGOPR-GDU/MDSM recibido con fecha 21 de abril de 2022 se atendió la solicitud señalando que:

*“(…) el presente Municipio se rige a lo establecido en las Ordenanzas y/o Normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima (Ordenanza N° 2348-2021 “Ordenanza que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de lima”) – Es por ello, que para cualquier duda o consulta deberá realizarla de manera simultánea con la Municipalidad Metropolitana de Lima.*

*Por lo antes expuesto, de presentar o requerir mayor información, deberá presentar una nueva solicitud de Acceso a la Información, ya que el expediente en referencia acaba de ser atendido y culminado.”*

Con fecha 22 de abril de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra el Memorando N° 149-2022-SGOPR-GDU/MDSM, señalando que la entidad no ha negado ni aceptado la existencia de la información que solicita y por el contrario sugiere que requiera la información ante otra entidad, con lo cual no ha otorgado una respuesta a la solicitud.

Mediante la Resolución 000990-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 26 de abril de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 18 de mayo de 2022, señalando que en el Memorando N° 149-2022-SGOPR-GDU/MDSM que atiende la solicitud se indicó lo siguiente:

*“(…) se indica que para la información que se requiere se debe tomar en consideración que no se trata de disposiciones técnicas elaboradas originalmente en las oficinas de esta entidad edil sino desde la Municipalidad Metropolitana de Lima que es la entidad que promulga la Ordenanza N° 2348-2021-MML, el cual es de obligatorio cumplimiento de las entidades locales que forman parte de Lima Metropolitana, tal es el caso del Distrito de San Miguel, de ahí que se haya indicado que a efectos de absolver las dudas o consultas sobre el asunto en cuestión debe formular las mismas de manera simultánea a la Municipalidad Metropolitana de Lima. Así pues, conforme se aprecia del numeral 1 del artículo 9 de la Ordenanza N° 2348-MML se tiene que corresponde a la Municipalidades Distritales regular conforme a las disposiciones que se derivan de dicha Ordenanza en relación a la ubicación de elementos de publicidad exterior sujetas dentro del ámbito de su circunscripción distrital.*

*De esta forma se acredita haber brindado respuesta a la solicitud del administrado, conforme al plazo establecido en el literal b) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información.*

*(…)*

*Finalmente, a fin de cumplir con su requerimiento de remisión del expediente administrativo, se solicita una prórroga del plazo concedido.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

<sup>1</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 3773-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad <http://tramite.munisanmiguel.gob.pe/>, el 12 de mayo de 2022 con acuse automático de dicha fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Asimismo, el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia prevé que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

Finalmente, el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>3</sup>, prevé que la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.

## 2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad a la solicitud de información se encuentra en el marco de la Ley de Transparencia.



## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia



Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.

Respecto al mencionado Principio de Publicidad, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*



Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En ese marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”; y el artículo 118 de la referida ley indica que: “(...) El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo

*responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)*

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico y en formato pdf la siguiente información: *“los documentos emitidos por las áreas técnicas de la municipalidad distrital de san miguel, emitidos en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2022, que acrediten las acciones administrativas realizadas para formular, emitir y/o promulgar una ordenanza distrital respecto a la sanción por contaminación lumínica dentro de la jurisdicción distrital de san miguel”*; y la entidad atendió la solicitud con el Memorando N° 149-2022-SGOPR-GDU/MDSM indicando que se rige por las Ordenanzas y/o Normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, “Ordenanza N° 2348-2021 que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de lima”, por lo que cualquier consulta debía realizarse de manera simultánea a dicha Municipalidad, y de requerir mayor información debía presentar una nueva solicitud.

En sus descargos, reitera la atención de la solicitud, agregando que lo informado al recurrente en dicha atención indicaba que debía tenerse en cuenta que la información solicitada no era elaborada originalmente en la entidad, sino en la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante la Ordenanza N° 2348-2021-MML y que corresponde a la Municipalidades Distritales regular conforme a las disposiciones que se derivan de dicha Ordenanza en relación a la ubicación de elementos de publicidad exterior existentes dentro del ámbito de su circunscripción distrital; es por ello que indicó que a fin de absolver consultas sobre la información debía formularlas simultáneamente ante dicha Municipalidad, finalmente requiere un plazo adicional para remitir el expediente administrativo generado para atender la solicitud.

#### **Respecto a la solicitud de prórroga del plazo para remitir el expediente administrativo formulada por la entidad**

Previamente a la evaluación de la cuestión controvertida, corresponde analizar el requerimiento de la entidad formulado con el escrito de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual la entidad solicita: *“Finalmente, a fin de cumplir con su requerimiento de remisión del expediente administrativo, se solicita una prórroga del plazo concedido.”*

Sobre el particular, el numeral 147.2 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, indica que *“[l]a autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente”*

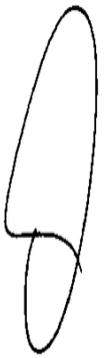
<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

(subrayado agregado). De esta norma se desprende que la prórroga es una facultad de la autoridad competente, la que, por lo mismo, debe ser ejercida con la justificación adecuada.

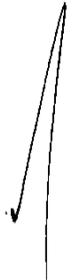


En el presente caso, este Tribunal observa que la entidad no ha sustentado la prórroga del plazo solicitado, así como tampoco ha remitido el documento mediante el cual el Funcionario Responsable de Acceso a la Información solicita dicha prórroga y precisa las acciones que llevó a cabo para cumplir el requerimiento de esta instancia, por lo que, no evidenciándose causas justificadas para prorrogar la remisión del expediente administrativo, más aún cuando los descargos han sido remitidos en el plazo otorgado, correspondiendo desestimar el requerimiento de la entidad, debiendo evaluar el presente caso con los actuados que obran a la fecha en el expediente.

### **Sobre la información solicitada**



Se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, así como tampoco alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; no obstante, se aprecia que frente al requerimiento de la documentación generada por la entidad para formular, emitir y/o promulgar una ordenanza distrital respecto a la sanción por contaminación lumínica dentro de su jurisdicción, al atender la solicitud, aquella indica que se rige por la Ordenanza N° 2348-2021-MML que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Lima emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que a ella le corresponde regular dicha materia conforme a la referida ordenanza y que cualquier consulta sobre la información debía realizarse en forma simultánea a dicha Municipalidad.



Ello evidencia una respuesta incongruente y ambigua, ya que indica que se rige por una norma que regula la autorización para ubicación de elementos de publicidad exterior, sin brindar información sobre si existe o no documentación generada en el marco de sus competencias para emitir una ordenanza distrital respecto a la sanción por contaminación lumínica, conforme a lo solicitado; cabe señalar que al respecto, el numeral 1 del artículo 9 de la Ordenanza N° 2348-2021-MML<sup>5</sup> establece *“Corresponde a las Municipalidades Distritales realizar las siguientes actividades: 1. Regular conforme a las disposiciones que se deriven de esta ordenanza en relación a la ubicación de elementos de publicidad exterior sujetas dentro del ámbito de su circunscripción distrital que le corresponda”*, es decir que en base a dicha norma, la entidad edil debe regular la ubicación de elementos de publicidad exterior, siendo de cargo de la entidad transparentar la información que en base a dicho mandato haya generado, precisando si ello incluye o no la regulación sobre sanciones por contaminación lumínica.

Sobre ello, se debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de

---

<sup>5</sup> Disponible en:  
<https://elperuano.pe/NormasElperuano/2021/05/27/1956440-1/1956440-1.htm>

Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de 15 6 Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

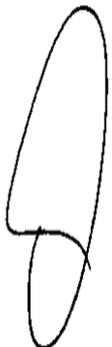
Siendo ello así, corresponde a la entidad otorgar una respuesta congruente, clara y precisa sobre la solicitud, entregando la información solicitada al recurrente, o caso contrario, de concluir que aquella no fue generada en la entidad, comunicar de manera fundamentada su inexistencia, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Precedente de Observancia Obligatoria

*“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se*

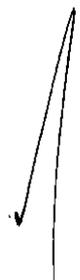


Cabe agregar, que la respuesta también es ambigua al señalar que cualquier consulta sobre la información solicitada podría efectuarse simultáneamente a la Municipalidad Metropolitana de Lima, no quedando claro si la información sobre la documentación elaborada para emitir una ordenanza distrital respecto a la sanción por contaminación lumínica fue o no generada en la entidad o si al regirse dicha materia por una norma emitida por la aludida Municipalidad, la entidad no ha emitido ningún documento al respecto, en cuyo caso, de conocer que la información se encuentra en otra entidad, correspondía el reencause de la solicitud hacia aquella, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)



En concordancia con lo descrito, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, prevé que “(…) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, a fin que la entidad otorgue una respuesta clara y precisa sobre la solicitud y entregue la información solicitada, o caso contrario informar de manera fundamentada su inexistencia, y disponga el reencause de la solicitud de información hacia la entidad competente para poseerla, de ser el caso; e improcedente la prórroga del plazo solicitada por la entidad para remitir el expediente administrativo.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

---

encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que otorgue una respuesta clara y precisa sobre la solicitud y entregue la información, o informe de manera fundamentada su inexistencia, reencausando de ser el caso la solicitud de información hacia la entidad competente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de prórroga del plazo para remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y al **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

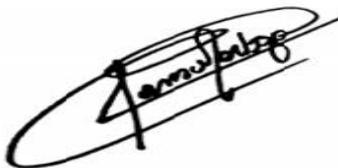
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)). vp: mmmm/micr



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal